

Piedras Negras, Coah. a 28 de mayo de 2004

Señor Juan Somavia
Director General
Organización Internacional del Trabajo (OIT)
4, route des Morillons
CH-1211 Ginebra 22
Suiza

Señor Director General:

MEXICO: Queja contra el gobierno de México por violar los derechos de los trabajadores de Macoelmex en Piedras Negras, México, particularmente los derechos a la libertad sindical, a la sindicalización y a la negociación colectiva

El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. le solicita atentamente a usted remitir al Comité de Libertad Sindical de la OIT la siguiente información como una queja formal contra el gobierno de México.

Atentamente,

Javier Carmona Gaviña
Representante, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S. de R.L. de C.V. (Macoelmex).

c/o Comité Fronterizo de Obrer@s
Ocampo #509 Altos
Piedras Negras, Coahuila
México
Tel: 52 (878) 782-3845

**Queja que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa
Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de
C.V.**

**presenta contra México por violar los derechos de los
trabajadores de Macoelmex en Piedras Negras, México,
particularmente los derechos a la libertad sindical, a la
sindicación y a la negociación colectiva**

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. ADMISIBILIDAD

III. LOS HECHOS

- A. La cláusula de exclusión en el contrato colectivo de trabajo entre **Macoelmex y el sindicato CTM**
- B. México, la CTM y Macoelemex cometieron y permitieron actos que impidieron el establecimiento del Sindicato de Macoelmex
- C. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje se negó a dar estatuto legal al Sindicato de Macoelmex

IV. ARGUMENTO

- A. La autorización de la cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo Entre Macoelmex y el sindicato CTM viola directamente las obligaciones que México contrajo en el marco de los Convenios 87 y 98 de la OIT porque esta cláusula en su aplicación viola los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva
 - 1. La cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM permite la ingerencia de y la CTM, lo cual interfiere con el derecho de los trabajadores de Macoelmex a formar y afiliarse a una organización de su elección
 - 2. No obstante saber que en el marco de los Convenios 87 y 98 de la OIT la cláusula de exclusión viola los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, la sindicación y a negociar colectivamente su contrato de trabajo, México no ha tomado las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores
- B. El proceso de registro sindical en México interfirió con la capacidad que el Sindicato de Macoelmex tenía para establecer una organización que

los trabajadores habían elegido y negociar colectivamente su contrato de trabajo

1. México participó y permitió actos de injerencia que impidieron al Sindicato de Macoelmex ejercer libremente los derechos amparados por los Convenios 87 y 98 de la OIT
2. México esgrimió pretextos para negar reconocimiento oficial al Sindicato de Macoelmex, infringiendo el derecho de los trabajadores de Macoelmex a establecer una organización de su propia elección

V. CONCLUSIÓN

Queja que el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. presenta contra México por violar los derechos de los trabajadores de Macoelmex en Piedras Negras, México, particularmente los derechos a la libertad sindical, a la sindicalización y a la negociación colectiva

I. INTRODUCCIÓN

El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S. de R.L. de C.V. (Sindicato de Macoelmex) presenta esta queja contra México ante el Comité de Libertad Sindical (CLS) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). México violó entre enero y noviembre de 2002 los derechos a la libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva de los trabajadores en la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (Macoelmex), que la empresa Alcoa tiene en Piedras Negras, Coahuila, México.¹ El Sindicato de Macoelmex solicita que el CLS demande acción inmediata de parte de México para que: (1) elimine la cláusula de exclusión, una disposición de la Ley Federal del Trabajo mexicana (LFT) que en su aplicación viola los derechos fundamentales de estos trabajadores; (2) garantice un proceso neutral de registro sindical en Piedras Negras, Coahuila, México y (3) proteja a los sindicalistas de las tácticas de injerencia, entre las cuales se encuentra el uso de la violencia, intimidación, acoso, despidos en represalia y la existencia de listas negras. Además, solicitamos que el CLS demande que México asegure la reparación del daño causado a los afiliados del Sindicato de Macoelmex, incluyendo el registro del sindicato; la reinstalación de los despedidos junto con pago de salarios caídos; la investigación y sanción a los responsables de la intimidación y la violencia, y garantías de que los actos en contra de los trabajadores no se van a repetir.

En el mes de enero de 2002, México violó los derechos laborales fundamentales de los trabajadores de Macoelmex que garantizan los Convenios 87 y 98 de la OIT. Primero, amparándose en la posibilidad de que un contrato colectivo incluya una cláusula de exclusión contemplada en la LFT, Macoelmex y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora del Estado de Coahuila, C.T.M. (sindicato CTM)² estipularon una cláusula de exclusión en su contrato colectivo de trabajo, y la aplicaron como método para coartar la libertad sindical de los trabajadores de Macoelmex. Dicha cláusula obligó a los trabajadores de Macoelmex a pertenecer al sindicato CTM como requisito para poder entrar o permanecer en el trabajo.

Segundo, México obstaculizó el otorgamiento de registro al Sindicato de Macoelmex. Además, no garantizó la imparcialidad de la autoridad correspondiente para que el mismo

¹ Alcoa, Inc. es una multinacional de origen estadounidense que manufactura aluminio. Posee cuatro maquiladoras en Piedras Negras, Coahuila, México, que operan bajo su subsidiaria Manufacturera de Componentes Eléctricos de México, S.A. de C.V. ("Macoelmex").

² El Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora del Estado de Coahuila, C.T.M., ha utilizado otros nombres como Sindicato de Trabajadores de Industria Maquiladora de la Industria Nacional de Accesorios y Maquinaria Pesada y de la Manufacturera de Muebles Metálicos del Estado de Coahuila, C.T.M. C.T.M. refiere a la Confederación de Trabajadores de México.

sindicato adquiriera reconocimiento oficial para que los trabajadores crearan una organización de su propia elección. Finalmente, en todo momento, mientras los trabajadores de Macoelmex luchaban por ejercer su derecho a la libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva, tuvieron que enfrentar violencia, intimidación, despidos en represalia y otro tipo de injerencias que les impidieron ejercer sus derechos laborales fundamentales. México no previno contra estas acciones, ni ha investigado ni sancionado a sus autores. Con esta violación de derechos, México impidió al funcionamiento del Sindicato de Macoelmex y que otros trabajadores de Macoelmex se afiliaran al Sindicato.

II. ADMISIBILIDAD

El Sindicato de Macoelmex tiene autoridad para presentar esta queja ya que es una organización de trabajadores que representa los intereses de y defiende los derechos de los trabajadores de la maquiladora Macoelmex, dependiente de Alcoa, y está directamente interesada en la cuestión competencia de esta queja.³ El Sindicato de Macoelmex es una organización laboral de hecho que establecieron los trabajadores de Macoelmex durante una asamblea general el 30 de abril de 2002. Véase anexo D, Acta de la Asamblea Constitutiva del Sindicato de Macoelmex.⁴ Durante la asamblea formalmente firmaron el acta constitutiva y eligieron un Comité Ejecutivo. Véase anexo F, Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México; anexo A, Declaración Jurada de Javier Carmona Gaviña (Declaración Jurada de Carmona) ¶ 16. En esa misma asamblea 502 trabajadores de Macoelmex se afiliaron al Sindicato de Macoelmex y firmaron una solicitud de registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Véase anexo M, Solicitud de Registro como sindicato ante la Junta Local de Conciliación. Esta queja atañe directamente a la violación que México hizo de los derechos laborales de los trabajadores que participaron en la constitución del Sindicato de Macoelmex.

III. LOS HECHOS

A inicios de 2002, Javier Carmona Gaviña (Javier Carmona), Rafael Salinas Aranda (Rafael Salinas) y otros trabajadores en las plantas de Macoelmex, pertenecientes a Alcoa, en Piedras Negras, Coahuila, México, comenzaron a organizarse para establecer el Sindicato de Macoelmex, un sindicato independiente de la CTM. Los trabajadores buscaban formar un sindicato que representara los intereses de la mayoría de los

³ “Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente, o por intermedio de las Naciones Unidas, deben emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores o de gobiernos. Las alegaciones sólo serán admisibles si son presentadas por una organización nacional directamente interesada en la cuestión...” Procedimiento para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical (“Procedimiento del CLS”) ¶ 34.

⁴ Siendo que la organización existe de hecho como organización de los trabajadores, el Sindicato de Macoelmex puede presentar esta queja contra México ante el CLS. El hecho de que una organización no haya sido oficialmente reconocida no justifica el rechazo de cualquier alegato cuando se desprende de la queja que la organización tiene por lo menos una existencia de hecho. Véase Procedimientos del CLS ¶ 38.

trabajadores de las cuatro plantas de Macoelmex, propiedad de Alcoa (Planta #1, Planta #2, Planta Subaru y Planta Bodega) en Piedras Negras.

A. La cláusula de exclusión en el contrato colectivo de trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM

El contrato de trabajo colectivo entre Macoelmex y el sindicato CTM, que data del 3 de enero de 2000, incluye una cláusula de exclusión que hace de la afiliación al sindicato CTM una condición para que un(a) trabajador tenga empleo permanente en Macoelmex. Véase anexo C, Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S.A. de C.V. (Macoelmex) y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora del Estado de Coahuila, CTM (Contrato Colectivo de Trabajo) ¶ 8(c). La cláusula de exclusión también obliga a la empresa a separar a los trabajadores que sean expulsados del sindicato CTM. Véase Contrato Colectivo de Trabajo ¶ 34. Dicha cláusula, permitida en los artículos 395 y 413 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), señala que "... el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante." Véase Contrato Colectivo de Trabajo ¶ 37. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional la cláusula de exclusión en varias ocasiones; aun no se aplica en la práctica.⁵

B. México, la CTM y Macoelmex cometieron y permitieron actos que impidieron el establecimiento del Sindicato de Macoelmex

El 22 de febrero de 2002, los trabajadores en la Planta #2 celebraron una asamblea general en el centro comunitario de Piedras Negras durante la cual hicieron un desconocimiento de facto del liderazgo de Leocadio Hernández (Hernández), Secretario General del sindicato CTM. Los trabajadores también decidieron comenzar a formar el Sindicato de Macoelmex. Hernández, acompañado por aproximadamente diez de sus seguidores, quiso terminar por la fuerza la asamblea pero la mayoría lo rechazó. Al abandonar la asamblea, Hernández y sus seguidores atacaron a Amparo Reyes, una trabajadora de la Planta #1 de la misma empresa, quien había llegado para apoyar a los trabajadores de la planta #2. Cuatro mujeres del grupo de Hernández golpearon e insultaron a Reyes (Declaración Jurada de Carmona ¶ 10). Cuando Reyes trató de escapar, la tiraron al suelo, la patearon y la jalaban los cabellos (Declaración Jurada de Carmona ¶ 10). Además, el lunes 25 de febrero, 2002, seguidores del sindicato CTM entraron a la planta #2 y ahí mismo atacaron a varios trabajadores. A uno de ellos, Bruno Meléndez, se le ocasionó una herida en la cabeza que requirió de puntadas (Declaración Jurada de Carmona ¶ 11).

El 26 de febrero de 2002, Macoelmex usó, a petición del sindicato CTM, la cláusula de exclusión para despedir a seis trabajadores de la Planta #1 que ayudaron a trabajadores de la Planta #2 a organizar la asamblea del 22 de febrero. A los seis trabajadores se les dijo que se reportaran ante Gerardo Vázquez, gerente de recursos humanos de Planta #1, María Elena Cavazos, abogada de esa misma empresa, y Miguel Portillo, gerente de

⁵ Por ejemplo, véase Novena Época. Instancia Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, mayo de 2001. Tesis: 2a. LIX/2001, página 443, materias constitucional, laboral.

recursos humanos de Macoelmex. Portillo les explicó que estaban despedidos porque el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM daba autoridad a este sindicato a expulsar trabajadores y dirigirse a Macoelmex para que les rescindiera el contrato. Véase anexo C, Contrato Colectivo de Trabajo ¶ 37.

El 4 de marzo de 2002 se celebró una elección a puerta de factoría para renovar comité sindical seccional de la Planta #2. En esa ocasión los trabajadores tuvieron la opción de votar por los candidatos de una planilla independiente o por la planilla apoyada por el sindicato CTM (Declaración Jurada de Carmona ¶ 13). Durante la mañana de las elecciones, los supervisores de Macoelmex amenazaron a los trabajadores diciendo que Macoelmex se iría de Piedras Negras si no votaban por la planilla del sindicato CTM (Declaración Jurada de Carmona ¶ 14). Los representantes del sindicato CTM y gerentes de Macoelmex realizaron campaña en contra la planilla independiente e intimidaron a los trabajadores al mirar por encima de su hombro para vigilar por quién votaban (Declaración Jurada Carmona ¶ 14). No obstante las amenazas de los gerentes de Macoelmex y del sindicato CTM, la planilla independiente ganó por amplia mayoría.

La Junta Local de Conciliación⁶ verificó que los trabajadores de la Planta #2 eligieron a un nuevo comité sindical seccional por votación de 892 contra 592. Véase anexo E, Certificado de los Resultados de la Elección, Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El 30 de abril de 2002, se efectuó una asamblea general de todos los trabajadores sindicalizados de la Planta #2 y de la Planta Subaru (Declaración Jurada de Carmona ¶ 16). El propósito de dicha asamblea fue establecer formalmente un sindicato independiente de la CTM que representara verdaderamente los intereses de los trabajadores. Dicha reunión se convirtió en la asamblea constitutiva del Sindicato de Macoelmex, y los 502 trabajadores que asistieron a la asamblea adoptaron los estatutos del Sindicato de Macoelmex y eligieron a Carlos Briones, José Luis Rodríguez y Bruno Meléndez como parte de su comité ejecutivo. Véase anexo D, Acta de Asamblea Constitutiva del Sindicato de Macoelmex.

El 3 y 4 de octubre de 2002, Macoelmex despidió aproximadamente a 16 trabajadores de Macoelmex de la Planta #1 que habían manifestado interés en afiliarse al Sindicato de Macoelmex (Declaración Jurada de Carmona ¶ 23); anexo B, Declaración Jurada Rafael Salinas Aranda ¶ 8 (Declaración Jurada de Salinas). Además, Macoelmex despidió a Carlos Briones, Bruno Meléndez, José Luis Rodríguez y Guadalupe Rivera, cuatro de los cinco dirigentes del Sindicato de Macoelmex en la Planta #2 (Declaración Jurada de Carmona ¶ 23). Antes de los despidos la gerencia de Macoelmex vigiló las actividades de los organizadores del sindicato independiente al enviar agentes de seguridad para que videograban las reuniones sindicales⁷ (Declaración Jurada de Salinas ¶ 11).

⁶ En México, hay una Junta Local de Conciliación y Arbitraje por estado de la República que trata los conflictos laborales que no están sujetos a jurisdicción federal. El gobernador de cada estado supervisa la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Véase LFT, artículos 601, 603, 622 y 623.

⁷ Véase *Justice for All: The Struggle for Worker Rights in Mexico (Justicia para todos: La lucha por los derechos de los trabajadores en México)*, Solidarity Center, 2003.

En una lista negra que generó el sindicato CTM, se anotaron los nombres de esos trabajadores despedidos y se hizo circular entre las empresas de Piedras Negras. Dicha lista negra no permitió que los participantes y simpatizantes del movimiento por un sindicato independiente consiguieran trabajo en otras fábricas. Como resultado, muchos de los trabajadores despedidos de Macoelmex, y en algunos casos sus familiares, han tenido dificultades para encontrar trabajo en otras empresas, cuando no ha sido imposible (Declaración Jurada de Salinas ¶¶ 16-21).

C. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje se negó a dar estatuto legal al Sindicato de Macoelmex

En México, una organización de trabajadores tiene que registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que le corresponde para obtener el reconocimiento formal como sindicato. Con base en el artículo 366 de la LFT, La Junta de Conciliación y Arbitraje no puede negarle registro oficial a un sindicato si cumple con todos los requisitos que exige el artículo 365 de dicha ley.⁸ Véase anexo L, LFT, artículos 365-66. El Sindicato de Macoelmex cumplió con los requisitos: (1) contaba con por lo menos veinte miembros; (2) su propósito era estudiar, mejorar y defender los intereses de los trabajadores y (3) con su solicitud de registro oficial como sindicato presentó: (a) una copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva; (b) copia autorizada de las actas que dan cuenta de la elección del comité ejecutivo del sindicato; (c) sus estatutos y (d) una lista con el número, los nombres y domicilios de sus afiliados. El Sindicato de Macoelmex solicitó su registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras el 27 de junio de 2002, sin embargo, dicha Junta Local de Conciliación y Arbitraje resolvió negar el registro el 23 de agosto de 2002. Véase anexo M, Solicitud de registro como sindicato ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; anexo G, Emisión de fallo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje negando registro; (Declaración Jurada de Carmona ¶ 18).

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2002 el Sindicato de Macoelmex solicitó ante el Tercer Juzgado de Distrito del Octavo Circuito el amparo de la justicia federal en contra de la resolución dictada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (amparo 389/2002). El 22 de octubre de 2002, el Tercer Juzgado de Distrito negó al Sindicato de Macoelmex la protección constitucional solicitada respecto del acto que reclamó de la Junta Local de Conciliación. Véase anexo H y I, Amparo al Juzgado de Distrito; anexo J, Resolución del Juzgado de Distrito. El Sindicato de Macoelmex se amparó en contra de la decisión del Tercer Tribunal de Distrito ante el Tribunal Colegiado de Distrito de la ciudad de Torreón, estado de Coahuila. Véase anexo K, Apelación a la Resolución del Juzgado de Distrito al Tribunal Colegiado.

En una ocasión, la injerencia de Francisco Javier Morales Berlanga (Berlanga), Presidente de la Junta Local de Conciliación, interfirió directamente en el proceso de

⁸ El sindicato debe contar con un mínimo de veinte miembros, y su propósito debe ser el estudiar, mejorar y defender los intereses de los trabajadores. El sindicato debe presentar una copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; una lista con el número, nombres y domicilios de los afiliados; una copia autorizada de los estatutos y del acta de asamblea en la que el sindicato eligió a su comité ejecutivo. Véase anexo L, LFT, Artículo 365.

registro del Sindicato de Macoelmex. Berlanga se acercó a los organizadores del Sindicato de Macoelmex cerca de la media noche del 25 de septiembre de 2002 y les señaló que no intentaran formar un sindicato independiente. Amenazó a los trabajadores diciendo que no era conveniente que fueran tan abiertos y expresivos con respecto a su disidencia del sindicato CTM (Declaración Jurada de Salinas ¶ 22-23). Berlanga fue uno de los integrantes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que firmaron la negativa de registro del Sindicato de Macoelmex.

José Ángel Aranda Hernández (Aranda Hernández), un dirigente en el sindicato CTM, fue el representante de la parte trabajadora en la instancia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que negó el registro al Sindicato de Macoelmex. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje posee una estructura tripartita que incluye un funcionario gubernamental, un representante de la parte patronal y un representante de la parte trabajadora. De acuerdo con el artículo 707 de la LFT, las partes en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que tengan un interés personal no deben tomar parte en la decisión. Véase anexo L, LFT, artículo 707. Aranda Hernández firmó la negativa de registro del Sindicato de Macoelmex.

Además, varios de los principales actores que formaron parte de la injusticia que se cometió contra los organizadores del Sindicato de Macoelmex en Piedras Negras laboraban en las oficinas del gobierno municipal y en el comité ejecutivo del sindicato CTM. Leocadio Hernández, Secretario General del sindicato CTM en Piedras Negras, fue candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a Primer Regidor de Piedras Negras (fue electo en enero de 2003 y a la fecha sigue ocupando dicha posición) y Jesús Muñoz, era Secretario General del sindicato CTM en la Planta #1 de Macoelmex, era Síndico para el municipio de Piedras Negras (Declaración Jurada de Salinas ¶¶ 3,4, y 22).

A lo largo de sus esfuerzos por organizar el Sindicato de Macoelmex, los trabajadores de las plantas de Alcoa en Piedras Negras recibieron el apoyo del Comité Fronterizo de Obreras (CFO), una organización no gubernamental local que promueve y difunde información sobre los derechos laborales de los trabajadores.

IV. ARGUMENTO

México conculcó los derechos laborales fundamentales de los trabajadores de Alcoa - Macoelmex, es decir los derechos a la libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva, en abierta violación a las obligaciones contraídas en el marco de los Convenios 87 y 98 de la OIT.⁹ Primero, México sigue autorizando la cláusula de

⁹ México ha ratificado Convenio 87 el primero de abril de 1950. Debajo de Artículo 133 de la Constitución Política, los tratados ratificados – incluyendo el Convenio 87 de la OIT – tienen un estatus debajo de la Constitución pero arriba de las leyes domesticas como la LFT. Véase Novena Época, Instancia Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, Tesis: P.LXXVII/99 pagina 46, materia constitucional. México no ha ratificado el Convenio 98 pero está obligado a cumplir con él y sus disposiciones en el marco de las obligaciones de la OIT. Además, México se comprometió con los principios que establece el Convenio 98 a través de la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998.

exclusión, una disposición que contempla la Ley Federal del Trabajo mexicana (LFT) y que en su aplicación socava los derechos que los Convenios 87 y 98 aseguran para los trabajadores de Macoelmex. La cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM permite la injerencia de ambos, lo cual interfirió y discriminó a los trabajadores que organizaron el Sindicato de Macoelmex, e impidió que otros trabajadores se afiliaran al sindicato de su elección. Segundo, México permitió que miembros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que en Piedras Negras negó el registro sindical del Sindicato de Macoelmex, fueran parte interesada, lo que en última instancia negó a los trabajadores de Macoelmex ejercer su derecho, en el marco del Convenio 98, a la libertad sindical en una organización de su elección y el derecho a la negociación colectiva de su contrato de trabajo con Macoelmex. En todas y cada una de las violaciones enumeradas, México dejó de cumplir con las obligaciones que contrajo con la OIT; esto es, proteger el derecho de los trabajadores de Macoelmex a la libertad sindical, de sindicalización y afiliación a una organización de su elección y a la negociación colectiva.

A. La autorización de la cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM viola directamente las obligaciones que México contrajo en el marco de los Convenios 87 y 98 de la OIT porque esta cláusula en su aplicación viola los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva

El que México autorizara la cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM contraviene directamente sus obligaciones en el marco del Convenio 87 y 98 de la OIT porque la aplicación de esta cláusula es utilizada como método para coartar la libertad sindical de los trabajadores. La cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre esas partes viola los derechos de los trabajadores de Macoelmex a la libertad sindical, de sindicalización y negociación colectiva. Primero, México interfirió con las posibilidades que tenían los trabajadores de Macoelmex para formar y afiliarse a un sindicato de su elección al permitir que Macoelmex y el sindicato CTM recurrieran a la cláusula de exclusión para despedir, intimidar y hostigar a los trabajadores organizados, violando con ello el artículo 2 del Convenio 87 y los artículos 1, 2 y 3 del Convenio 98. México no protegió adecuadamente a los trabajadores contra actos de discriminación antisindical, al tiempo que los trabajadores resultaron perjudicados y despedidos a causa de su afiliación con el Sindicato de Macoelmex. Segundo, evitó que los trabajadores de Macoelmex ejercieran su derecho a la negociación colectiva de su contrato de trabajo con Macoelmex, en violación del Convenio 98. México violó el artículo 4 de dicho Convenio ya que no tomó las medidas apropiadas para “estimular y fomentar el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria” entre Macoelmex y el Sindicato de Macoelmex.

La Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT afirma que las cláusulas de exclusión o de seguridad sindical sólo son compatibles con la Convención 98 si ellas son el resultado de una negociación libre entre las organizaciones

de trabajadores y de empleadores, lo cual no es el caso aquí.¹⁰ De hecho, la cláusula impide la habilidad de los trabajadores de asociarse con un sindicato que los represente adecuadamente ante su empleador. En México, los llamados contratos de protección son una práctica extendida en la industria maquiladora de la que forma parte Macoelmex, y ellos son firmados entre compañías y sindicatos generalmente antes de que la compañía tenga trabajadores y comience a operar. Cuando los trabajadores quieren organizar un sindicato para luego tener la posibilidad de pedir un recuento por la titularidad del contrato, los trabajadores son amenazados con la cláusula de exclusión, y en muchos casos esta es efectivamente aplicada para hacer despedir a los trabajadores. En este contexto de existencia de contratos que limitan a priori la libertad de asociación, la aplicación de la cláusula de exclusión coarta los derechos de los trabajadores de formar y afiliarse a un sindicato de su preferencia, y de buscar la titularidad del contrato. El impacto combinado de estas limitaciones es la negación del derecho a negociar colectivamente un contrato colectivo.

1. La cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM permite la injerencia de la CTM, lo cual interfiere con el derecho de los trabajadores de Macoelmex a formar y afiliarse a una organización de su elección

La cláusula de exclusión permite la injerencia de Macoelmex en la capacidad que tienen los trabajadores para establecer y afiliarse a una organización de su elección, acción que viola los artículos 2 del Convenio 87 y Convenio 98. El artículo 2 ¶ 1 del Convenio 98 establece que “Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya sea que se realice directamente, o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.” No obstante que el Sindicato de Macoelmex era la organización que los trabajadores acababan de elegir para que representara sus intereses, los trabajadores no pudieron afiliarse libremente al Sindicato de Macoelmex sin correr el riesgo de perder el empleo. La cláusula de exclusión dio a los gerentes de la planta la autoridad de despedir trabajadores que no apoyaran al sindicato CTM. Dos de los seis despedidos, Amparo Reyes y Adrián García presentaron demandas por reinstalación. México dilató el juicio de ambos trabajadores posponiendo las audiencias de sus casos. Dichas demandas no se resolvieron sino hasta el año 2003, y en ningún caso se logró la reinstalación del trabajador despedido.

Además, Macoelmex abusó del poder que tiene de despedir, al separar de la empresa a Amparo Reyes y a los otros cinco trabajadores de Macoelmex en represalia por sus actividades organizativas totalmente legales. Asimismo, la cláusula de exclusión permitió que Macoelmex y el sindicato CTM desarrollaran tácticas intimidatorias cercanas al despido, como amenazas verbales y uso de violencia, cuya injerencia impidió directamente el establecimiento, funcionamiento y administración del Sindicato de Macoelmex.

¹⁰ Conferencia Internacional de Trabajo, Sesión de la Conferencia 81, Informe III (Parte 4B), *Libertad Sindical y Negociación Colectiva* (Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1994), Para. 102.

El hostigamiento, violencia, intimidación y despido de los trabajadores constituye una acción discriminatoria contra los trabajadores que organizaron el Sindicato de Macoelmex, una violación del Convenio 98, artículo 1, que garantiza a los trabajadores “adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.” Específicamente, el uso de la cláusula de exclusión viola el artículo 1 ¶ 2(b) del Convenio 98, ya que resultó en el despido de los trabajadores que se afiliaron al Sindicato de Macoelmex.¹¹ Después de la celebración de la asamblea general del 22 de febrero de 2002, Macoelmex despidió a trabajadores que querían formar un sindicato independiente del sindicato CTM. Miguel Portillo, gerente de recursos humanos de Macoelmex, informó a los trabajadores que el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM autorizaba a esta última a expulsar del sindicato a los trabajadores y, dirigirse a Macoelmex para que ésta diera por terminado el contrato de los trabajadores. Véase anexo B, Contrato Colectivo de Trabajo ¶ 37. En octubre de 2002, Macoelmex despidió a los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Macoelmex que habían sido clave en la formación del sindicato, excepto a uno, Javier Carmona. Macoelmex también despidió a otros 16 trabajadores de Macoelmex vinculados con la organización en la Planta #1 del Sindicato de Macoelmex. México protegió a la empresa y al sindicato CTM y no actuó para impedir el aumento de un conflicto que llevó a esos despidos claramente antisindicales. El presidente de la Junta de Conciliación Berlanga manifestó en varias ocasiones su oposición a un sindicato independiente de la CTM.

El despido de los trabajadores organizados, entre ellos muchos de los dirigentes, frustró los derechos laborales más básicos de los trabajadores y truncó las posibilidades que tenía el Sindicato de Macoelmex para funcionar. Como lo informó Human Rights Watch, “los esfuerzos para formar sindicatos independientes en plantas que producen para la empresa Alcoa en Piedras Negras, Coahuila, quedaron cancelados cuando en octubre la gerencia despidió a los dirigentes sindicales independientes, electos en marzo, en una de las plantas, así como a la planilla de candidatos independiente que habían hecho pública su decisión de participar en las elecciones por la dirección sindical en otra de las plantas.”¹² En consecuencia, al permitir el uso de la cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM, México no protegió adecuadamente los puestos de trabajo de los trabajadores organizados, particularmente en contra de los actos de discriminación antisindical por desarrollar actividades sindicales, interfiriendo con las posibilidades de establecer y afiliarse al Sindicato de Macoelmex, el sindicato por el cual habían optado.

Las listas negras que se generaron después del despido de los trabajadores que habían organizado el Sindicato de Macoelmex son un subproducto perjudicial de la cláusula de exclusión que se autoriza en México y que viola los derechos laborales fundamentales de los trabajadores. Después de que el sindicato CTM se dirigió a Macoelmex para que

¹¹ El artículo 1 ¶ 2(b) del Convenio 98 señala que “[d]icha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.”

¹² Informe de *Human Rights Watch* en México, 2002. (La traducción es nuestra)

despidiera a los trabajadores, el sindicato CTM colocó en listas negras los nombres de los trabajadores, ocasionando perjuicio contra los trabajadores que organizaron el Sindicato de Macoelmex, en violación del artículo 1 ¶ 2(b) del Convenio 98. El colocar en listas negras los nombres de los trabajadores vinculados con la formación del Sindicato de Macoelmex no les permitió obtener otro empleo en las maquiladoras de Piedras Negras. Como lo ha reconocido el CLS, la práctica de las listas negras “constituye grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales”. Recopilación de Decisiones, Protección contra la discriminación antisindical, Actos de Discriminación ¶ 709.

Además, el uso de la cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM viola el artículo 1 ¶ 2(b) del Convenio 98, ya que resulta en perjuicio de los trabajadores debido a su asociación con el Sindicato de Macoelmex. El sindicato CTM abusó del poder que se le confirió la cláusula de exclusión para intimidar por medio de la violencia y el hostigamiento a los trabajadores que se organizaron para formar el Sindicato de Macoelmex. Por ejemplo, el 22 de febrero de 2002, Leocadio Hernández y sus simpatizantes interrumpieron la asamblea general en el centro comunitario de Piedras Negras y buscaron intimidar a los trabajadores que se encontraban discutiendo sobre el establecimiento del Sindicato de Macoelmex. Luego Hernández y sus simpatizantes atacaron a Amparo Reyes, quien se encontraba fuera de la asamblea dando su apoyo al Sindicato de Macoelmex. Además, el 25 de febrero de 2002, Bruno Meléndez, trabajador de Macoelmex sufrió una herida en la cabeza después que los simpatizantes de Hernández lo atacaron.

2. No obstante saber que en el marco de los Convenios 87 y 98 de la OIT la cláusula de exclusión viola los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, a la sindicalización y a negociar colectivamente su contrato de trabajo, México no ha tomado las medidas adecuadas para proteger a los trabajadores

La cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM, válida según los artículos 395 y 413 de la LFT, se utilizó sin embargo como método para coartar la libertad sindical de los trabajadores de Macoelmex. Este hecho contraviene directamente las obligaciones internacionales para tomar medidas compensatorias que promuevan “el desarrollo pleno y uso de mecanismos de negociación voluntaria entre patrones... y organizaciones laborales.” Artículo 4 del Convenio 98; véase también artículo 3 del citado Convenio.¹³ En consecuencia, la cláusula de exclusión viola el artículo 8(2) del Convenio 87, que a la letra dice: “[l]a legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.” Convenio 87, artículo 8(2). En un reporte presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 3 de Marzo de 2004, el Centro de Reflexión y

¹³ El artículo 3 establece que “[d]eberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicalización definido en los artículos precedentes.”

Acción Laboral (“CEREAL”) enfatizó que la cláusula de exclusión es un obstáculo estructural para el ejercicio de la libertad sindical en México.¹⁴

Ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró como inconstitucional a la cláusula de exclusión en varias ocasiones, México sabe que los artículos 395 y 413 de la LFT son violatorios de los derechos de los trabajadores a la libertad sindical, la sindicalización y la negociación colectiva y no ha tomado las medidas adecuadas para remediar la situación. El resultado es que la cláusula de exclusión, que forma parte de la “legislación nacional”, sigue siendo parte de los contratos colectivos de trabajo, como el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM. Esto obstaculiza severamente la posibilidad que los trabajadores ejerzan sus derechos a establecer y afiliarse a un sindicato que represente adecuadamente sus intereses. Al mantener estos artículos en la legislación vigente, México no sólo ha permitido que Macoelmex interfiera con la capacidad de los trabajadores a establecer y afiliarse al Sindicato de Macoelmex, sino que no ha tomado las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que los trabajadores de Macoelmex ejerzan libremente sus derechos a la libertad sindical, a la sindicalización y a negociar colectivamente su contrato de trabajo. El Convenio 98, artículos 3 y 4; véase también Convenio 87, artículo 11 (exigiendo que los Estados adopten “todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización”).

B. El proceso de registro sindical en México interfirió con la capacidad que el Sindicato de Macoelmex tenía para establecer una organización que los trabajadores habían elegido y negociar colectivamente su contrato de trabajo

México interfirió con los derechos de los trabajadores de Macoelmex a establecer y afiliarse a una organización que ellas y ellos habían elegido de manera libre; ello es una violación a los Convenios 87 y 98. Sin contar con la condición de sindicato legalmente registrado, los trabajadores de Macoelmex no pudieron establecer un sindicato independiente, el de su elección, y ejercer libremente sus derechos a la libertad sindical, la sindicalización y la negociación colectiva de su contrato de trabajo. Primero, los trabajadores de Macoelmex no pudieron adquirir un estatus legal debido a las injerencias del gobierno mexicano, el sindicato CTM y el patrón (Macoelmex). Segundo, el procedimiento para adquirir estatus legal se realizó de manera tal que permitieron que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje creara pretextos que le permitieran negar el registro al Sindicato de Macoelmex.

1. México participó y permitió actos de injerencia que impidieron al Sindicato de Macoelmex ejercer libremente los derechos amparados por los Convenios 87 y 98 de la OIT

¹⁴ Véase Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL), *Informe sobre la situación del derecho a libertad sindical en México: Audiencia en el marco del 119° periodo ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 3 de Marzo de 2004*. CEREAL es una organización civil de México que promueve los derechos laborales y la educación popular.

La inclinación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en favor del sindicato CTM fue una injerencia que interfirió con el libre ejercicio de los derechos del Sindicato de Macoelmex a la libertad sindical, a la sindicalización y negociación colectiva, en violación de los Convenios 87 y 98. El artículo 3 del Convenio 87 garantiza que las organizaciones de los trabajadores “tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción” (el subrayado es nuestro). Además, el artículo 3 del Convenio 87 manda que las “autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar” el derecho a organizarse con plena libertad. Asimismo, el Convenio 98 manda que el gobierno mexicano evite acciones de injerencia que interfieran con las actividades organizativas de las organizaciones de los trabajadores, y que deberá proteger a dichas organizaciones de las injerencias provenientes de las organizaciones patronales. Convenio 98, artículo 2.

México violó las obligaciones contraídas con la OIT por permitir una estructura tripartita en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que a su vez dejó que un representante del sindicato rival participara en el proceso de toma de decisiones con respecto al Sindicato de Macoelmex. Ahí donde hay una relación de trabajo estrecha entre un sindicato y las autoridades laborales, el gobierno debe evitar favoritismo hacia o discriminación contra cualquier sindicato, y debe adoptar “una actitud neutral en sus relaciones con todas las organizaciones de trabajadores... a fin de que todas ellas se hallen en un pie de igualdad.” Véase Recopilación de Decisiones, Derecho de los trabajadores y los empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, Favoritismo o discriminación frente a determinadas organizaciones ¶ 305. En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Piedras Negras, el representante obrero, José Ángel Aranda Hernández, era dirigente prominente del sindicato CTM. No obstante que había un claro conflicto de intereses entre la afiliación de Aranda Hernández con el sindicato CTM y su capacidad de considerar con efectividad y neutralidad la solicitud del Sindicato de Macoelmex, Aranda Hernández participó en el proceso de decisión para negar el registro del Sindicato de Macoelmex. En consecuencia, la estructura de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje estaba intrínsecamente sesgada a favor del sindicato CTM, injerencia que interfirió con los derechos de los trabajadores de Macoelmex a establecer libremente y afiliarse a una organización de su propia elección. Véase Recopilación de Decisiones, Comité de Libertad Sindical, Informe 295 (1994), Caso núm. 1756 ¶ 416 (donde el CLS subraya la importancia que le da a la independencia del movimiento sindical y las actitudes de neutralidad de los gobiernos al tratar con las organizaciones de los trabajadores).

México no hizo valer su propia LFT, que demanda que los miembros de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que tengan un interés personal en el asunto en cuestión se excusen ellos mismos del proceso de decisión. Véase anexo L, LFT, artículo 707. El Departamento de Estado de Estados Unidos observó que la presencia de un representante sindical en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje podría resultar en “parcialidad injusta en controversias de representación”.¹⁵ México tenía que haber asegurado que Aranda Hernández se excusara él mismo del proceso de decisión relativo al Sindicato de

¹⁵ Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre Derechos Humanos (2002).

Macoelmex. Ya que México no garantizó que Aranda Hernández se excusara, México violó su obligación de proveer un proceso de registro sindical neutral.

México permitió que la injerencia de las autoridades públicas interfiriera directamente con los esfuerzos de los trabajadores para formar un sindicato independiente, en violación del artículo 3(2) del Convenio 87. El artículo 3(2) del Convenio 87 establece que las autoridades públicas deben evitar cualquier injerencia que restrinja o impida el ejercicio pleno de los derechos que ampara dicha Convenio. Además, el CLS reconoce que “al acordar un trato favorable o desfavorable a una organización dada en comparación con otras, un gobierno podría influir en la elección que los trabajadores hagan de la organización a la cual tratan de afiliarse.” Véase Resumen de Decisiones, Libertad de Asociación, Favoritismo de discriminación con respecto a organizaciones específicas, ¶ 304. El 25 de septiembre de 2002, Francisco Javier Morales Berlanga, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras, fue a la Planta #1 de Macoelmex para acallar los esfuerzos de los trabajadores para organizar un sindicato independiente¹⁶ (Declaración Jurada de Salinas ¶ 22-23). Cuando los organizadores del sindicato independiente informaron a Berlanga que querían elegir un nuevo comité ejecutivo, Berlanga les advirtió que no fueran tan expresivos en sus preocupaciones ni publicitaran tanto su lucha (Declaración Jurada de Salinas ¶ 23). El que Berlanga desalentara a los trabajadores de Macoelmex en su intención de establecer una representación sindical ilustra cómo la injerencia de las autoridades públicas interfirió con el derecho de los trabajadores a establecer y afiliarse a un sindicato de su elección, lo cual está en abierta contradicción con el artículo 3 del Convenio 87.

Además, el Sindicato de Macoelmex no pudo ejercer “el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los Convenios núms. 87 y 98” ya que estuvo sujeto a “un clima de violencia, presiones y amenazas...” perpetradas por Macoelmex y el sindicato CTM, y permitidas por México. Recopilación de Decisiones, Derecho a la vida, a la seguridad de la persona y a la integridad física o moral de la persona, Derechos sindicales y libertades públicas, ¶ 62. México tenía el deber de tomar “todas las medidas necesarias y apropiadas” que aseguren a los trabajadores la libertad para organizarse. Convenio 87, artículo 11. Para preparar el registro del Sindicato de Macoelmex los trabajadores realizaban actividades fundamentales para la afiliación (distribuyendo volantes informativos, organizando reuniones, estableciendo estatutos y eligiendo representantes). A estas actividades pacíficas y legales se respondió con violencia física, amenazas verbales, vigilancia y despidos en represalia. México no reconoció ni hizo nada para evitar que la injerencia de Macoelmex y el sindicato CTM interfiriera en las actividades de los organizadores del Sindicato de Macoelmex. México violó su “ineludible obligación de fomentar y promover un clima social” donde los trabajadores de Macoelmex pudieran organizarse sin peligros y establecer una organización de su

¹⁶ Véase *Justice for All: The Struggle for Worker Rights in Mexico (Justicia para todos: la lucha por los derechos de los trabajadores en México)*, Solidarity Center, 2003, p. 13. (Hace la observación que “[e]n muchos estados, el gobernador y la administración estatal favorecen abiertamente a inversionistas, ejecutivos y sindicatos pro-gubernamentales y pro-patronales en detrimento de las organizaciones laborales independientes.”) (La traducción es nuestra)

elección. Recopilación de Decisiones, Derecho a la vida, a la seguridad de la persona y a la integridad física o moral de la persona, ¶ 62.

2. México esgrimió pretextos para negar reconocimiento oficial al Sindicato de Macoelmex, infringiendo el derecho de los trabajadores de Macoelmex a establecer una organización de su propia elección

México violentó su deber de asegurar que la adquisición de reconocimiento oficial estuviera libre de trabas tal y como lo establece el artículo 7 del Convenio 87. Cuando los afiliados al Sindicato de Macoelmex cumplieron con los requisitos administrativos para el registro, México se los negó injustamente. El artículo 7 del Convenio 87 establece que “la adquisición de personalidad jurídica de parte de las organizaciones laborales... no deberá estar sujeta a condiciones tales que obstruyan la aplicación de las disposiciones que establecen los artículos 2, 3 y 4...”. México permitió que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Piedras Negras negara arbitrariamente el registro al Sindicato de Macoelmex, violando así las obligaciones contraídas en el marco de dichas disposiciones en el Convenio 87 de la OIT.

México utilizó pretextos para restringir el derecho de los trabajadores de Macoelmex a establecer una organización de su elección. El CLS en un informe ha reconocido que las formalidades jurídicas para establecer un sindicato “no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones.” Véase Recopilación de Decisiones, Formalidades legales para la constitución de organizaciones, ¶ 249; También véase Informe 244, casos núm. 1176, 1195, 1215 y 1262 ¶ 275(f). Si bien México puede ejercer su derecho a establecer requisitos legales para el registro de un sindicato (reconocimiento oficial), el gobierno mexicano ha concedido que no aplicaría dichos requisitos “en forma tal que constituyan un obstáculo mayor para ejercer la libertad de sindicalización.” Queja contra el gobierno de México que entabla el Sindicato Nacional de Trabajadores Académicos del Colegio Nacional de Educación Técnica Profesional (SINTACONALEP), Informe núm. 324, Caso núm. 2013, ¶ 709. El Sindicato de Macoelmex cumplió con los requisitos necesarios establecidos por la LFT mexicana, artículo 365, al momento de hacer su solicitud de registro el 27 de junio de 2002.¹⁷ No obstante, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje negó el registro al Sindicato de Macoelmex el 23 de agosto de 2002. Véase anexo G, Negación de Registro Sindical. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje adujo en su fallo problemas con el registro, pero nunca buscó consultar con el Sindicato de Macoelmex para aclarar o resolver dudas que la junta pudiera tener sobre la solicitud de registro; ni tampoco dio al sindicato oportunidad de corregir o precisar posibles puntos, siguiendo la LFT que dice que en caso de duda, la autoridad tiene que resolver a favor de los trabajadores. México utilizó el procedimiento administrativo de registro para obstaculizar el funcionamiento del Sindicato de Macoelmex. La decisión de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

¹⁷ El Sindicato de Macoelmex presentó documentación donde mostraba que: (1) tenía por lo menos 20 afiliados y (2) su objetivo era estudiar, mejorar y defender los intereses de los trabajadores. Además presentó con su solicitud de registro, como es requerido: (1) una copia autorizada del acta de asamblea constitutiva; (2) las actas de asamblea donde el sindicato eligió su comité ejecutivo; (3) sus estatutos y (4) una lista con los números, nombres y domicilios de sus afiliados.

negar el registro sindical constituyó una restricción injusta para el logro del registro oficial del sindicato, en violación del Convenio 87.

El que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje arguya pretextos para negar el registro de ciertos sindicatos, como se observó en Piedras Negras, no es una anomalía en México. Como lo ha reconocido el Informe del Departamento de Estado de Estados Unidos sobre Derechos Humanos (2002), otras organizaciones que han cumplido con los criterios para el registro sindical “se han quejado de que han tenido dificultades para obtener su registro, especialmente con algunas Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje”. (La traducción es nuestra) En el Estado de Puebla, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje rechazó la solicitud de reconocimiento legal del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Empresa Matamoros Garment S.A. de C.V. (SITEMAG) (El 24 de junio de 2003 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) presentó una queja (#2282) contra el gobierno de México ante la OIT sobre este asunto). Además, la Oficina Nacional Administrativa (OAN) de los Estados Unidos ha reconocido que hay problemas serios con la imparcialidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México.¹⁸

V. CONCLUSIÓN

Al no asegurar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, y al permitir que la injerencia de las autoridades públicas interfiriera en las actividades de sindicalización de los trabajadores, México violentó los derechos que los Convenios 87 y 98 garantizan a los trabajadores de Macoelmex. La participación directa e indirecta del gobierno mexicano en las acciones en contra de los organizadores del Sindicato de Macoelmex es una clara violación de los derechos a la libertad sindical, de sindicalización y de negociación colectiva. Con su negligencia, México permitió la violencia, amenazas, despidos en represalia y la aparición de listas negras; acciones todas ellas en contra de los trabajadores que ejercieron sus derechos. México sigue autorizando el uso de la cláusula de exclusión en el Contrato Colectivo de Trabajo entre Macoelmex y el sindicato CTM, que forzó a los trabajadores a afiliarse al sindicato que Macoelmex eligió y que no permite que los trabajadores se afilien a las organizaciones de su elección. Además, México no garantizó un proceso justo para que el Sindicato de Macoelmex obtuviera el reconocimiento oficial de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual tenía una relación de trabajo estrecha con el sindicato CTM. No obstante que el Sindicato de Macoelmex verdaderamente representaba los intereses de los trabajadores en las maquiladoras de Macoelmex en Piedras Negras, México dejó de cumplir con sus obligaciones ante la OIT, a las que está sujeto, dejando sin protección a estos trabajadores. El resultado es que los trabajadores de Macoelmex carecen de representación adecuada y que se les sigue negando sus derechos fundamentales a la sindicalización, así como a establecer y afiliarse libremente a una organización de su elección.

¹⁸ Véase Informe Público de la ONA de los EEUU del Caso No. 9703 (ITAPSA) (15 de diciembre de 1997); Informe Público de la ONA del los EEUU del Caso No. 94003 (SONY) (11 de abril de 1995).

Firma: _____

Fecha: _____

Javier Carmona Gaviña

Representante, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México S. de R.L. de C.V. (Macoelmex)

c/o Comité Fronterizo de Obrer@s

Ocampo #509 Altos

Piedras Negras, Coahuila

México

Tel: 52 (878) 782-3845

Representados legalmente por:

Melissa Frisk, Abogada estudiante

Christine Lin, Abogada estudiante

Muneer Ahmad, Esq. Abogado supervisor

International Human Rights Law Clinic

American University, Washington Collage of Law

4801 Massachusetts Ave, NW

Washington, DC 20016-8184

USA

(202) 274-4147 (teléfono)

(202) 274-0659 (facsimile)

Anexos

- A. Declaración Jurada de Javier Carmona Gaviña
- B. Declaración Jurada de Rafael Salinas Aranda
- C. Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México y la Confederación de Trabajadores de México S.A. de C.V. (3 de enero del 2000)
- D. Acta de la Asamblea Constitutiva del Sindicato de Macoelmex (30 de abril de 2002)
- E. Certificado de los Resultados de la Elección, Junta Local de Conciliación y Arbitraje (4 de marzo de 2002)
- F. Estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Manufacturera de Componentes Eléctricos de México (30 de abril de 2002)
- G. Negación de Registro Sindical (23 de agosto de 2002)
- H. Amparo al Juzgado de Distrito (12 de septiembre de 2002)
- I. Amparo al Juzgado de Distrito (20 de septiembre 2002)
- J. Resolución del Juzgado de Distrito (22 de octubre de 2002)
- K. Apelación a la Resolución del Juzgado de Distrito al Tribunal Colegiado (31 de Octubre de 2002)
- L. Ley Federal del Trabajo, Artículos 365, 366, 395, 413 y 707
- M. Solicitud de registro como sindicato ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (27 de junio 2002), incluyendo la lista de los 502 trabajadores de Macoelmex que se afiliaron al Sindicato de Macoelmex y firmaron una solicitud de registro ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.